

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00050-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 21 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00050-00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANTIAGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal, subsana lo declarado inadmisibile en el auto interlocutorio No. 323 de fecha 10/02/2022, no obstante, manifiesta que al momento de la presentación de la demanda no se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento de la prestación económica. Sin embargo, solicita que tenga como agotada la reclamación administrativa el traslado de la demanda que se hizo a la entidad el día 10 de febrero del presente año, conforme lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 6 del CPT Y SS modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001, establece que "**Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...**" (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, y dado que en el presente caso, es requisito que previo a presentarse la demanda contra una entidad pública, como es el caso que aquí nos ocupa- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentre agotada la reclamación administrativa, ya sea porque la entidad haya resuelto la prestación económica solicitada por medio de un acto administrativo, el cual deberá aportarse con la demanda como prueba o haya transcurrido un mes desde la presentación de la reclamación y la fecha de instaurar la acción ordinaria. Supuestos que no se configuran en el proceso de la referencia, pues se reitera no se radicó ante la entidad de seguridad social por la parte interesada solicitud de pensión de sobrevivientes a favor del actor, sino que se inició la acción ordinaria sin agotar previamente la reclamación administrativa a la que estaba obligado. Razón por la cual se deberá rechazar la demanda por no reunirse las exigencias de los artículo 25 y 26 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **MIGUEL ANGEL SANTIAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e003f06f9a0c9f6197fb9e24cd43acfe4a2e14acf212d4e83d7e4d5464f821

Documento generado en 21/02/2022 06:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**